

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 18) y 146 de la Constitución Política, en el artículo 32 de la Ley de Asociaciones y en los artículos 27 y siguientes de su Reglamento.

Considerando:

I.—Que el artículo 32 de la Ley de Asociaciones número 218 de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve y sus reformas, confiere al Poder Ejecutivo la potestad de declarar de Utilidad Pública a las Asociaciones simples, federadas o confederadas, cuyo desarrollo y actividades sean particularmente útiles para los intereses del Estado, y que por ello contribuyan a solventar una necesidad social.

II.—Que la Asociación Josefina Ugalde Céspedes, cédula de persona jurídica número 3-002-301945, se inscribió en el Registro de Asociaciones del Registro Público desde el día seis de setiembre del dos mil uno, bajo el expediente N° 13610.

III.—Que los fines que persigue la Asociación, según el artículo tercero de sus Estatutos, son: "...Artículo Tercero: Los fines de la Asociación serán crear programas para mejorar la calidad de vida de la persona adulta mayor en forma integral, en el Cantón de Garabito de Puntarenas. Primero: Uno bajo la modalidad de centro diurno para el cuidado y atención integral de la población de adultos mayores en procura del mejoramiento en su calidad de vida. Segundo: Un proyecto de viviendas comunitarias para adultos mayores, en riesgo social, que sean autosuficientes, se regirán por un reglamento que creará un grupo interinstitucional y se asignará a la Junta Directiva para la ejecución del mismo. Tercero: La creación de un programa domiciliario de Cuidados Paliativos, como un servicio social y humanitario de ayuda en la atención integral al enfermo Terminal adulto mayor en riesgo social, su familia y entorno a partir de un trabajo en equipo, multidisciplinario, con una relación de convenios con Áreas de salud, promoviendo y realizando actividades y proyectos conjuntamente con el personal de diferentes centros hospitalarios y clínicas, afiliados, familiares y cuidadores, actividades de capacitación e intercambio de experiencias en el manejo del paciente a nivel nacional e internacional. Integral: (necesidades, capacitaciones, educación, y atención en salud, físicas, espirituales, emocionales y sociales del paciente, su familia y entorno en beneficio de paciente). Enfermo terminal: (entendiéndose como aquel paciente para el cual no existe un tratamiento curativo de la enfermedad que padece y se espera su muerte a corto plazo). Además, serán fines de la Asociación los siguientes Procurar la unidad y ayuda mutua entre las personas adultas mayores del Cantón por un envejecimiento digno para cada uno de ellos (as). Proteger los derechos de los adultos mayores en procura de respeto a sus particularidades y las consideraciones inherentes a su condición de forjadores de la Patria ofrecer apoyo y atención integral a las personas adultas mayores carentes de recursos económicos familiares o en condición de riesgo y Propiciar la integración de las personas mayores en el seno familiar y la comunidad en general...".

IV.—Que tales fines solventan una necesidad social de primer orden, por lo cual merecen el apoyo del Estado Costarricense. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese de Utilidad Pública para los intereses del Estado la Asociación Josefina Ugalde Céspedes, cédula de persona jurídica número 3-002-301945.

Artículo 2°—Es deber de la Asociación rendir anualmente un informe ante el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo indicado en el artículo 32 del Reglamento a la Ley de Asociaciones.

Artículo 3°—Una vez publicado este Decreto los interesados deberán protocolizar y presentar el respectivo testimonio ante el Registro de Asociaciones de Registro Nacional, para su respectiva inscripción.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, el día cinco de agosto del dos mil ocho.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Justicia y Gracia,
Laura Chinchilla Miranda.—1 vez.—(Solicitud N° 1635).—C-44880.—
(D34746-88182).

N° 34747-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas por los artículos 18, 50, 140 y 146 de la Constitución Política; por el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992; por el Convenio Protección Medio Marino y Protocolo Derrames Hidrocarburos, la Ley N° 7227 del 22 de abril de 1991; por el Protocolo Relativo a la Cooperación para Combatir los Derrames de Hidrocarburos en la Región del Gran Caribe; por el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, Ley N° 5566, del 26 de agosto de 1974 ; por el artículo 2°, inciso g), y el artículo 11 de la Ley N° 8000: Ley de Creación del Servicio Nacional de Guardacostas; por la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995; por los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley N° 4786, del 5 de julio de 1971 y sus reformas; por la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978: Ley General de la Administración Pública; y por la Ley N° 8488, del 27 de octubre del 2005: Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Considerando:

1°—Que la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), Ley N° 4786, del 5 de julio de 1971, estipula en el artículo 2°, siguientes y concordantes, la competencia material que asiste al MOPT, en el subsector marítimo portuario; consignándose en el inciso c) la obligación ineludible de planificar, construir, mejorar y mantener los puertos de altura y cabotaje, las vías y terminales de navegación interior, los sistemas de transbordadores y similares asimismo, regular y controlar el transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior.

2°—Que es obligación del MOPT proponer al Poder Ejecutivo la promulgación de normas y procedimientos técnicos para prevenir la contaminación marina proveniente de buques, a efectos de acatar las recomendaciones emanadas de la Organización Marítima Internacional (OMI) sobre la materia y de la cual Costa Rica es miembro activo.

3°—Que es necesario contar con una adecuada coordinación interinstitucional para conformar un grupo de respuesta efectivo y eficiente para prevenir, controlar y combatir la contaminación del mar por derrames de hidrocarburos procedentes de buques, boyas de transferencia, ductos sumergidos y otras naves marítimas, incluyendo las costas y sus zonas adyacentes.

4°—Que la atención rápida y eficiente de un incidente de contaminación del medio marino se logra cuando se posee un “Plan Nacional de Contingencia para Prevenir, Controlar y Combatir la Contaminación del Mar por Derrame de Hidrocarburos”, estructurado y aprobado que integre los recursos humanos y materiales de los diferentes organismos del Estado y de las empresas privadas vinculadas a esta materia.

5°—Que es conveniente que dicho Plan Nacional de Contingencia defina el liderazgo de una Autoridad Nacional sobre las distintas agencias que intervendrán en caso de un derrame, de tal forma que esto permita adoptar decisiones rápidas y oportunas.

6°—Que la Ley N° 8488, en el artículo 14, inciso a), otorga a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias las competencias para articular y coordinar la política nacional referente a la prevención de los riesgos y a los preparativos para atender las situaciones de emergencia. Asimismo, para promover, organizar, dirigir y coordinar, según corresponda, las asignaciones requeridas para articular el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de sus componentes e instrumentos, en consulta permanente con los órganos y entes integrados al proceso.

7°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 15451-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 111, de fecha 11 de junio de 1984, se estableció la necesidad de contar con un grupo o comisión técnica con el objetivo principal de coordinar el establecimiento y ejecución permanente de un Plan Nacional para controlar y combatir la contaminación del mar provenientes de buques en aguas jurisdiccionales de Costa Rica.

8°—Que es necesario designar e integrar el equipo técnico humano encargado de elaborar y ejecutar el “Plan Nacional de Contingencia para Prevenir, Controlar y Combatir la Contaminación del Mar por Derrame de

Hidrocarburos”, tanto en lo que corresponde a las descargas operativas de índole rutinaria provenientes de los buques, como a los residuos oleosos y los derrames accidentales de buques que transporten hidrocarburos. Y, en torno a ello, realizar algunas adecuaciones y/o modificaciones al grupo integrado mediante el Decreto Ejecutivo N° 15451-MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 111, de fecha 11 de junio de 1984. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°.- Refórmense los artículos 1, 2, 4, 6, 7 y 10 del Decreto Ejecutivo N° 15451- MOPT, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 111, del 11 de junio de 1984, para que en lo sucesivo se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1°—Créase la “Comisión Interinstitucional para la Prevención, Control y Combate de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos”, denominada en adelante “La Comisión”, la cual actuará bajo la coordinación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con el objetivo principal de coordinar el establecimiento de un grupo técnico de respuesta para prevenir, controlar y combatir la contaminación del mar por hidrocarburos en aguas marítimas jurisdiccionales de Costa Rica y de elaborar un “Plan Nacional de Contingencia para Prevenir, Controlar y Combatir la Contaminación del Mar por Derrame de Hidrocarburos”.

“Artículo 2°—La Comisión estará integrada por representantes de las siguientes Instituciones:

- a) El Director General de la División Marítimo Portuaria del MOPT o su representante debidamente designado, quién la presidirá.*
- b) El Presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) o su representante debidamente designado;*
- c) El Presidente Ejecutivo la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) o su representante debidamente designado;*
- d) El Presidente Ejecutivo de la Junta Administrativa Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) o su representante debidamente designado;*
- e) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, (INCOP) o su representante debidamente designado;*
- f) El Director de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) o su representante debidamente designado por el Ministro;*

Pág 16 La Gaceta N° 184 — Miércoles 24 de setiembre del 2008

g) El Director del Servicio Nacional de Guardacostas del Ministerio de Seguridad Pública o su representante debidamente designado;

h) El Director de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Pública o su representante debidamente designado;

i) El Director del Centro de Investigación en Ciencias del Mar y Limnología (CIMAR), de la Universidad de Costa Rica o su representante debidamente designado”.

“Artículo 4°—La Comisión se reunirá en la sede central División Marítimo Portuaria del MOPT o en el lugar que ésta acuerde y contará, para el cumplimiento de sus funciones, con la ayuda técnica y logística que requiera de las entidades que la integran. Igualmente, se podrá hacer uso del recurso humano ya existente en dichas instituciones”.

“Artículo 6°—La Comisión se reunirá ordinariamente la primera semana de cada mes y, extraordinariamente, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma, con una antelación de al menos cinco días naturales”.

“Artículo 7°—La Comisión establecerá sus propios procedimientos y normas de trabajo”.

*“Artículo 10.—Para la definición del “Plan Nacional de Contingencia para Prevenir, Controlar y Combatir la Contaminación del Mar por Derrame de Hidrocarburos”, la Comisión podrá solicitar la colaboración de la Organización Marítima Internacional (OMI) y de la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), mediante la División Marítima Portuaria. El Plan Nacional de Contingencia deberá ser publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* para conocimiento del subsector marítimo portuario”.*

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.
Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diecinueve días del mes de agosto del dos mil ocho.
ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 11935).—C-79220.—(D34747-88185).
N° 34748-MOPT

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EL EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
En uso de las facultades que les confieren el artículo 140 inciso 18) y artículo 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo N° 18250-MOPT, Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, del 23 de junio de 1988, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* del 21 de julio de 1988.

Considerando:

1º—Que de conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política el trabajo es un derecho del individuo y una obligación de la sociedad debiendo el Estado procurar que todos tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía.

2º—Que la Constitución Política establece que la jornada ordinaria de trabajo diurno no puede exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana, ni la jornada ordinaria de trabajo nocturno de seis horas diarias y treinta y seis a la semana no aplicándose únicamente este límite en casos de excepción, además todos los trabajadores tendrán derecho a un día de descanso después de seis días consecutivos de trabajo.

Igual disposición la contiene el Código de Trabajo en su artículo 136 regulando la jornada ordinaria de trabajo efectivo la cual no podrá ser mayor de ocho horas en el día, seis en la noche y cuarenta y ocho horas por semana exceptuándose los trabajos que por su propia condición no sean insalubres o peligrosos, cuya jornada podrá establecerse la diurna hasta de diez horas y una jornada mixta hasta de ocho horas, siempre que el trabajo semanal no exceda de las cuarenta y ocho horas.

3º—Que mediante el artículo 9º del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes emitido mediante el Decreto N° 18250 -MOPT de 23 de junio de 1988 establece para los servidores del MOPT una jornada ordinaria de servicio en forma continua de lunes a viernes de las 7:30 horas a las 16:00 horas, con esta fijación horaria al no trabajarse el día sábado, se tienen dos días de descanso después de cinco días consecutivos de trabajo, con lo cual se cumple con la jornada semanal pero se incumple con la jornada diaria de ocho horas, por lo cual conviene ajustar el horario en igualdad de condiciones con otras dependencias de la Administración Pública.

4º—Que aún cuando un conjunto de presupuestos teóricos traídos desde los clásicos hasta los tiempos actuales justifican la ampliación de la jornada laboral apelando a criterios de eficiencia micro o macroeconómica, hay estudios que tratan el tema desde las ciencias sociales, que advierten sobre los peligros que las jornadas largas presentan en relación a la salud mental y física de los servidores, pues el trabajo es un deber moral y social, no solo un medio de vida por lo que sigue siendo válido el principio de incorporar a la regulación de las horas del trabajo la perspectiva de los derechos humanos, tomando en cuenta aspectos que motivan un tratamiento desde las exigencias de la salud laboral y de la calidad de vida de los trabajadores por lo que debe ajustarse la jornada laboral ordinaria conforme a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, procediendo la modificación correspondiente.

5º—Que el artículo 13 inciso i) del estatuto del Servicio Civil, establece entre las atribuciones y funciones del Director General del Servicio Civil, dar el Visto Bueno a todos los Reglamentos Autónomos de Servicio así como a sus modificaciones, de las dependencias del Poder Ejecutivo.

6º—Que mediante oficio AJ-517 2008 del 9 de setiembre del 2008, la Asesoría Jurídica de la Dirección General del Servicio Civil, otorga el visto bueno a la presente modificación del Reglamento Autónomo de Servicio de

este Ministerio. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 9º del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes emitido según Decreto Ejecutivo N° 18250 - MOPT, del 23 de junio de 1988 y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 9º—La jornada ordinaria de servicio para los servidores y servidoras del Ministerio será continúa de lunes a viernes, se iniciará a las 8:00 horas (a.m.) y concluirá a las 16:00 horas (p.m.). Lo anterior, sin perjuicio de los ajustes que sea necesario realizar debido a la naturaleza del servicio o cuando circunstancias muy calificadas así lo ameritaran. Dentro de esta jornada los servidores disfrutarán de un descanso de quince minutos para tomar un refrigerio entre la hora de entrada y las 9:30 de la mañana y de cuarenta minutos para el almuerzo. Todas las jefaturas están obligadas a establecer los turnos de distribución del personal a su cargo, con el fin de que durante esos descansos se mantenga la continuidad y la prestación efectiva del servicio sin excepción, durante toda la jornada, la cual por ninguna circunstancia podrá ser mayor o menor a la indicada en este artículo.

En las Sedes Regionales de este Ministerio el horario de la jornada ordinaria será de las 6:00 horas (a.m.) a las 14:00 horas (p.m.) de lunes a viernes.

Se exceptúan de las jornadas y horarios señalados, las y los oficiales de tránsito, las y los controladores (as) de tránsito aéreo, las y los agentes de seguridad y vigilancia, así como otros funcionarios y funcionarias a quienes por la índole y naturaleza especial de sus funciones y las características propias del servicio que atienden, así lo requieran, para quienes el horario de trabajo podrá ser rotativo, cubriéndose de esta manera la jornada semanal respectiva.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de setiembre del dos mil ocho.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Obras Públicas y Transportes, Karla González Carvajal.—1 vez.—(Solicitud N° 11917).—C-56780.—(D34748-88186).

DIRECTRIZ

N° 030-PLAN

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL
Y POLÍTICA ECONÓMICA

En el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 11, 140.8 y 146 de la Constitución Política, 27.1, 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública (N° 6227 del 2 de mayo de 1978), l.c), 2.a), 3 y 11 de la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 del 2 de mayo de 1974), 4 incisos c), d), f) y g), 6 y 14 del Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Decreto Ejecutivo N° 23323-PLAN de 17 de mayo de 1994 y sus reformas).

Considerando:

I.—Que en el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 “Jorge Manuel Dengo Obregón” se establecen como acciones estratégicas en el “Eje de Política Exterior”, el ordenamiento de la gestión de la cooperación internacional en Costa Rica, y en el “Eje de Coordinación Intergubernamental”, la simplificación y agilización de procedimientos de la cooperación -internacional. Asimismo, en dicho Plan se establece dentro de sus metas la cooperación externa ordenada en el 2007, cuyo objetivo es el reordenamiento de la cooperación internacional, racionalizando y priorizando la eficiencia tanto de la cooperación técnica como de la financiera.

II.—Que se requiere contar con información actualizada sobre las medidas de cooperación internacional y nacional no reembolsables vigentes, como una acción necesaria para ordenar la gestión de la cooperación en Costa Rica, y garantizar la transparencia en la gestión de los recursos provenientes de esas fuentes. **Por tanto,**